

RECURSO DE REVISIÓN:	13/2016-36
RECURRENTE:	*****
TERCEROS INTERESADOS:	EJIDO ***** Y *****
SENTENCIA IMPUGNADA:	23 DE SEPTIEMBRE DE 2015
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO:	DISTRITO 36
JUICIO AGRARIO:	833/2010
POBLADO:	*****
MUNICIPIO:	MORELIA
ESTADO:	MICHOACÁN
ACCIÓN:	CONTROVERSIA POR POSESIÓN
MAGISTRADO RESOLUTOR:	LIC. RAFAEL RODRÍGUEZ LUJANO

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

México, Distrito Federal, a veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número **13/2016-36**, promovido por *****, parte demandada en el juicio agrario, en contra de la sentencia emitida el **veintitrés de septiembre de dos mil quince**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario número **833/2010**; y

**R E S U L T A N D O:
PROCEDIMIENTO ANTE EL TUA**

1. DEMANDA. *****, ***** e *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respetivamente, del Comisariado del Ejido *****, Municipio Morelia, Estado de Michoacán, por escrito presentado el **dieciocho de junio de dos mil diez**, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, comparecieron a demandar de ***** y de *****, las siguientes prestaciones:

Í a).- La restitución y entrega en favor del ejido que representamos de una superficie de ***.00 hectáreas, siendo propietario de estas el ejido, y que se encuentran sujetas al régimen ejidal, encontrándose amparadas por la resolución presidencial de fecha 11 de Junio 1935 (sic), mil novecientos treinta y cinco, como lo acreditamos con las copias certificadas que se anexan a la presente demanda, y las cuales dentro del Programa PROCEDE, se asignaron por la asamblea como reserva de crecimiento.**

b).- Que mediante resolución judicial que emita este H. Tribunal Agrario, se aperciba a los demandados para que se abstengan de hacer actos de dominio dentro de la superficie ejidal que por derecho nos corresponde.Í

c).- Que mediante resolución judicial que emita este H. Tribunal Agrario, se aperciba a los demandados para que se abstengan de hacer actos de dominio dentro de la superficie ejidal que por derecho nos corresponde.Í (foja 1)

2. **HECHOS.** La parte actora, fundó su demanda en los siguientes hechos:

Í PRIMERO.- Con fecha 11 once de junio del 1935, mil novecientos treinta y cinco, nuestro ejido fue dotado de una superficie de **** hectárea (sic), en las cuales se entrega a favor de nuestro ejido que represento la misma superficie, mediante acta de posesión y deslinde de fecha ****, ****, como lo acreditamos debidamente con las copias certificadas ante Notario Publico (sic) de la Resolución Presidencial, misma que acompaño al presente libelo a fin de que surta los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO.- La superficie de la cual somos dueños y que ahora es materia del presente juicio agrario, se encuentra ubicada en el área de reserva de crecimiento, conocida como **** (sic), perteneciente a nuestro ejido como lo acreditamos con el croquis que se anexa en la presente a fin de que surta los efectos legales a que haya lugar.Í

TERCERO.- Es al caso que los ahora demandadas (sic) tomaron o (sic) posesión del terreno que ahora se le reclama sin permiso ni consentimiento de la asamblea, ni de sus órganos de representación, y a quien extrajudicialmente se le ha solicitado que regresen la superficie de **** hectáreas y que se encuentra indebidamente en posesión, manifestando esta que no regresara (sic) nada que le hagamos como queramos pero que esa superficie es de ellos y que como consecuencia no le corresponde a nuestro ejido, negándose siempre a regresarla y a reconocer que pertenece a nuestro ejido, es por eso que acudimos ante esta H. Autoridad Agraria a efecto de que mediante resolución judicial que se emita se ordene que la superficie que se reclama corresponde a nuestro ejido, debiéndonos mediante resolución judicial poner en posesión real y material de la superficie controvertida.

CUARTO.- Con fecha ****, se realizo (sic) en el ejido ****, Municipio de Morelia, Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, y en dicha asamblea se midió un área de reserva de crecimiento de **** hectáreas, mismas que beneficiarian a

ejidatarios, previa asignación por la asamblea ya que estos terrenos se designaron por la asamblea como área de reserva de crecimiento, para satisfacer las necesidades de vivienda para los ejidatarios, como lo acreditamos con el acta de asamblea referida y el plano levantado por el Instituto, Nacional de Estadística, Geografía e Informática, (INEGI), documental que en copia certificada anexamos a la presente a fin de que surta los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- En este orden de ideas, y en vista, de que los demandados se han negado a entregar la superficie de tierra de reserva de crecimiento a favor de nuestro ejido es que acudimos ante esta H. Autoridad Agraria a efecto de que mediante resolución judicial que se dicte se ordene sea el ejido que representamos a quien corresponde el mejor derecho a poseer y usufructuar la superficie que en el presente juicio se reclama ya que es un terreno que fue asignado por la asamblea como área de reserva de crecimiento, por lo tanto debe prevalecer el acuerdo de la asamblea en cuanto a su designación como terrenos de reserva de crecimiento, por tal motivo debe ponerse en posesión real y material de los terrenos que por derecho nos corresponde; ya que somos los únicos dueños de la superficie que se reclama.

Con fundamento en el artículo (sic) 166 de la ley agraria (sic) pido se nos conceda medida precautoria a efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentra, ya que tememos que los ahora demandados pretendan vender el área que se les reclama por encontrarse colindando con el área de asentamiento humano, y es un área propicia para vender por lotes (fojas 2 y 3)

3. **ADMISIÓN.** Por acuerdo de treinta de junio de dos mil diez, el Tribunal *A quo* admitió a trámite la demanda, con fundamento en los artículos 8°, 17 y 27, fracción XIX, de la Constitución General de la República; 1°, 163 y demás aplicables de la Ley Agraria; 1°, 2°, fracción II, 5° y **18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, registrándose en el Libro de Gobierno bajo el número **833/2010**; asimismo se señalaron las catorce horas del **veintitrés de agosto del mismo año** para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley de la materia, ordenándose correr traslado y emplazar a la parte demandada.

4. **AUDIENCIA DE LEY.** Llegada la fecha señalada en el párrafo 3, para que tuviera verificativo la audiencia contemplada en el artículo 185 de la Ley Agraria, se hizo constar la comparecencia de la parte actora debidamente asesorada, del demandado ***** debidamente asesorado, y del otrora demandado *****, sin asesoría legal, circunstancia por la cual la audiencia de referencia fue diferida para el día veinticinco de octubre de dos mil diez, ello con fundamento en el artículo 179 de la Ley Agraria (fojas 220 a 223).

5. **CONTESTACIÓN Y RECONVENCIÓN.** En el segmento de la audiencia de **veinticinco de octubre de dos mil diez**, se hizo constar la comparecencia de la parte actora debidamente asesorada, así como la presencia de **** y de **** ambos de apellidos *****, debidamente asesorados. En uso de la voz, la parte demandada por conducto de su asesor legal, Licenciado *****, manifestó en cuanto a *****, bajo protesta de decir verdad, que éste no tenía nada que ver con relación a la parcela motivo de la controversia por lo que se excluía de dar contestación a la demanda. Por lo que hace a *****, formuló contestación a la demanda mediante escrito presentado en el acto, de igual forma planteó demanda reconvenzional en contra de la actora, por la cual demandó se le reconociera su calidad de ejidatario en el ejido, expidiéndosele al efecto el certificado correspondiente, y se declarara la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios celebrada con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (en adelante PROCEDE), tal y como se advierte de la transcripción de dichas prestaciones:

a).-Í Que en sentencia definitiva se determine que al suscrito ** (sic) me asiste mejor derecho para poseer y usufructuar las (sic) superficie ejidal que resulte parcialmente, respecto a la parcela ejidal que se describe en la constancia de fecha 27 del mes de Abril del año 2000, con ubicación dentro del ejido al rubro citado,**

precisamente en el paraje o predio conocido como ***** cuyas colindancias son las siguientes: (Se señalan)

b).-Que este H. Tribunal Agrario mediante sentencia declare **la nulidad relativa** de la Acta de Asamblea General de Ejidatarios celebrada con motivo de la certificación ejidal de fecha *****, única y exclusivamente por lo que ve a la parcela ejidal que se describe en la prestación inmediata anterior señalada como inciso **1a**, ubicada dentro del plano de parcelamiento ejidal, elaborado con motivo de la Delimitación, Destino y Asignación de terrenos Ejidales, dentro del poblado que al rubro se indica.

c).-Dado lo anterior, en sentencia se ordene a la Delegación del Registro Agrario Nacional expida a mi favor el certificado parcelarios que ampare la titularidad de la parcela ejidal con cuyas superficie, medidas y colindancias se especifican en la constancia de fecha *****, y demás características que resulten con motivo de la prueba pericial que desde ahora anuncio, respecto a la topografía de la parcela que se describe en el inciso **1a**.

d).-Que en sentencia definitiva se condene a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado al rubro citado, al reconocimiento del suscrito *******(sic)** como ejidatario, y como consecuencia a ello se ordene a la Delegación del Registro Agrario Nacional expida a mi favor el correspondiente certificado sobre las tierras de uso común. **1a** (fojas 233 y 234)

En consecuencia de lo anterior, la audiencia fue diferida en términos del artículo 182 de la Ley de la materia a efecto de que el demandado en reconvención estuviese en condiciones de formular su respectiva contestación (fojas 224 a 235).

6. CONTESTACIÓN A LA RECONVENCIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS. En el segmento de la audiencia de **diez de diciembre de dos mil diez**, se hizo constar la asistencia de las partes debidamente asesoradas. La demandada en reconvención formuló contestación por escrito y las partes, ofrecieron los medios de prueba que a su interés convino desahogándose en ese acto las que por su propia naturaleza así lo permitieron. Las testimoniales, la confesional y el reconocimiento de contenido firma y sellos, fueron desahogadas en el segmento de la audiencia de veintitrés de febrero de dos mil once (fojas 325 a 333). En cuanto al desahogo de la prueba pericial en materia de

documentoscopia así como en topografía, el mismo se ilustra a continuación:

PERICIAL EN TOPOGRAFÍA			
PERITO	PARTE	ACEPTACIÓN	DICTAMEN/RATIFICACIÓN
****	Actora	14/Nov./2010	25/enero/2011
****	Demandada	23/junio/2011	22/agosto/2011

PERICIAL EN DOCUMENTOSCOPIA			
PERITO	PARTE	ACEPTACION	DICTAMEN/RATIFICACIÓN
****	Actora	13/dic./2010	15/febrero/2011
****	Demandada	26/mayo/2011	01/junio/2011

El diez de octubre de dos mil once (fojas 438 y 439), se llevó a cabo la Junta de Peritos en ambas materias, a cuya finalización el Tribunal *A quo* otorgó a las partes término para la formulación de alegatos, mismos que únicamente fueron presentados por la parte actora (foja 440 y 441). En virtud de lo anterior el **catorce de octubre de dos mil once** (foja 442), el *A quo* ordenó el turno del expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la emisión de la sentencia correspondiente.

7. SENTENCIA. Emitida el **nueve de diciembre de dos mil once** (fojas 444 a 446), en la que se resolvió improcedente e infundada la acción de controversia por la posesión ejercida por la actora; en cuanto a la acción reconvenional, se declaró procedente y fundada la acción de nulidad parcial del acta de asamblea *****, ordenándose a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Michoacán, la expedición del Certificado Parcelario correspondiente en favor del demandado *****.

8. RECURSO DE REVISIÓN 105/2012-36. La parte actora inconforme con la determinación anterior promovió recurso de revisión ante este Tribunal Superior Agrario, mismo que fue resuelto el **tres de abril de dos mil doce**, declarándolo improcedente al no reunirse los

elementos necesarios para la procedencia del mismo, puesto que no se actualizó ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 198 de la Ley Agraria, relativo a la procedencia material del citado recurso.

La sentencia dictada por este Órgano Colegiado en el recurso de revisión **105/2012-36**, fue confirmada por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región al resolver el amparo directo **136/2013** (foja 498 a 520) promovido por la parte actora. Ello, substancialmente bajo el argumento de que ninguna de las acciones ejercidas en el juicio agrario natural admitía el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria, puesto que el juicio de origen no versó sobre un conflicto restitutorio, sino sobre una controversia posesoria.

9. JUICIO DE AMPARO. De manera paralela a la interposición del recurso de revisión precisado en el párrafo 8 de esta sentencia, el Ejido actor interpuso juicio de amparo directo en contra de la resolución del Tribunal *A quo* de nueve de diciembre de dos mil once. El amparo fue radicado bajo el número **743/2013** ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, quien emitió ejecutoria el **treinta uno de marzo de dos mil catorce** (fojas 549 a 575), concediendo el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para el efecto de que se dejara insubsistente el acto reclamado, ordenándose la reposición del procedimiento para ordenar el desahogo de un peritaje tercero en discordia en materia de documentoscopia.

10. El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36 con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, por proveído de **catorce de abril de dos mil catorce**, dejó insubsistente la sentencia materia del amparo señalado en el párrafo 9, reponiendo el procedimiento para el efecto de nombrar perito tercero en discordia en materia de

documentoscopia, peritaje que corrió a cargo de VICTOR MANUEL ROMERO ZAVALA, quien rindió y ratificó su dictamen el **diecinueve de mayo de dos mil catorce** (fojas 590 a 608).

- 11. INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD.** Por escrito presentado ante el Tribunal *A quo* el **ocho de diciembre de dos mil catorce** (fojas 652 a 656), el demandado en lo principal *****, promovió incidente de falta de personalidad en contra de la parte actora, mismo que fue resuelto el **cinco de febrero de dos mil quince** determinándose la improcedencia del mismo.

Por acuerdo de **diecisiete de marzo de dos mil quince** se cerró el periodo de instrucción y se dio término a las partes para la formulación de alegatos, y toda vez que fueron omisas en presentar los alegatos de su interés, por acuerdo de **diecinueve de mayo de dos mil quince** se ordenó el turno del expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la emisión de la sentencia correspondiente.

- 12. SENTENCIA.** Sustanciado el juicio en todas sus etapas procesales, el Tribunal *A quo* emitió sentencia en el juicio agrario **833/2010**, el **veintitrés de septiembre de dos mil quince** bajo los resolutivos siguientes:

Í PRIMERO.- Con base en los considerandos quinto y sexto de esta sentencia se declara procedente y fundada la acción de controversia por la posesión ejercitada por el ejido Í*****, municipio de MORELIA, Michoacán, en contra de *****.

SEGUNDO.- Se condena a *****, para que realice la entrega real y material de la superficie ejidal ubicada en el predio *****, con superficie de ***** hectáreas, a favor del núcleo ejidal *****, municipio de Morelia, Michoacán.

TERCERO.- Con base en los considerandos de esta sentencia se declara improcedente e infundada la acción reconventional sobre la nulidad parcial del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales del veintiocho de agosto del dos mil once, así como el mejor derecho a poseer y usufructuar una

superficie ejidal ubicada en el predio ***** que hizo valer *****, en contra del ejido *****, municipio de Morelia, Michoacán.

CUARTO.- Remítase copia certificada de esta sentencia, al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito en cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo directo número 743/2013.

QUINTO.- Con copia certificada de esta sentencia, notifíquese a las partes en el domicilio que para tal efecto tienen acreditado en autos.Î

13. El *A quo* sustenta los resolutivos de la sentencia en referencia, básicamente en los considerandos siguientes:

Í PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, es competente para conocer y resolver el presente juicio de controversia por la posesión y nulidad de actos y documentos, conforme lo establecen los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º, 163, 164, 185, 188 y 189 de la Ley Agraria, 1º, 2º, fracción II y 18, fracciones V, VI y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

[Â]

QUINTO.- De las documentales públicas y privadas que apporto (sic) a juicio el ejido Í *****Î , municipio de Morelia, Michoacán, se acredita fehacientemente que por Resolución Presidencial del veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y cinco, se doto (sic) al ejido Í *****Î , municipio de Morelia, de una superficie de 1,17***** hectáreas, superficie que fue entregada mediante acta de posesión y deslinde del *****, documentales que obran a fojas de la 65 a la 73 del expediente. Obra en autos también plano definitivo de la dotación del ejido referido.

Obra en el expediente también el acta de asamblea general de ejidatarios sobre delimitación, destino y asignación de tierras ejidales celebrada el *****, mediante la cual y en los términos de lo establecido por el artículo 56 de la Ley Agraria, quedaron delimitadas y asignadas las parcelas ejidales, el asentamiento humano, el área de lotificación de servicios públicos, calles y banquetas, infraestructura y reserva de crecimiento. La reserva de crecimiento de acuerdo al acta referida se determino (sic) sobre una superficie de *****. del (sic) croquis aportado a juicio por la parte actora que obra a foja 20 del expediente, se ubico (sic) la superficie en conflicto precisamente en la superficie reservada como área de crecimiento por el núcleo ejidal de Í *****Î , municipio de Morelia, Michoacán.

Del desahogo de la prueba pericial en topografía rendida por los peritos de las partes en conflicto fueron coincidentes en ubicar la superficie en conflicto en el predio denominado *****, con una superficie de ***** hectáreas, peritajes en topografía que obran de la 394 a la 404 del expediente y que valorada en los términos de lo establecido por el artículo 211 del Código adjetivo, se desprende que la referida superficie sí se ubica en el área que fue señalada por la asamblea general de ejidatarios como reserva de crecimiento.

Del desahogo de la prueba confesional que estuvo a cargo del demandado *****, se desprende que confeso (sic) que se encuentra en posesión de un terreno ejidal ubicado en el potrero denominado *****, del ejido Í*****, municipio de Morelia, Michoacán, que la posesión que viene detentando sobre la superficie reclamada corresponde a terrenos de reserva de crecimiento del ejido, que él estuvo presente en la asamblea del *****, en la cual si le asignaron un derecho agrario y que es falso que él haya tomado la posesión de una superficie de **** hectáreas en el potrero denominado *****, sin permiso ni consentimiento de la asamblea; que la superficie que tiene en posesión en el potrero *****, la tiene desde hace diez años y que no repara la cerca porque la tumban los animales y que la superficie que tiene en posesión correspondió al derecho de su madre y que tiene un documento que así lo ampara y que no le consta que su padre *****, haya sido privado de su derecho agrario en el año de mil novecientos ochenta y cinco, por la Comisión Agraria Mixta, y que su madre *****, si (sic) heredo los derechos agrarios de quien fuera su esposo *****, y que él a la fecha carece de título (sic) de propiedad y/o certificado parcelario que únicamente cuenta con la carta de posesión.

Del desahogo de esta probanza valorada en los términos de lo establecido por el artículo 215 del Código adjetivo, queda fehacientemente demostrado que el demandado *****, confeso expresamente que viene detentando la posesión y el usufructo del predio reclamado ubicado en el potrero *****, e indico que dicha superficie correspondía a su extinta madre *****, y que él sí estuvo presente en la asamblea del *****, en la que sí se le asigno (sic) un derecho.

Del desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la actora y a cargo de ***** y *****, se desprende que los atestes fueron uniformes en responder que conocen a ***** y que conocen a *****, de toda la vida porque ahí ha vivido siempre y que ***** e ***** no son ejidatarios y que sí conocen la superficie ejidal ubicada en el potrero denominado *****, que tiene en posesión *****, y que dicha superficie que tiene en posesión *****, es de reserva de crecimiento del ejido, que dicha superficie no le fue asignada a ***** por la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales y que tampoco le fue asignada por alguna asamblea celebrada en el ejido y que no saben si se haya enterado ***** que en la asamblea

del *****, no se le asigno ninguna superficie, y que no saben exactamente la superficie total que tiene la reserva de crecimiento del ejido [*****], y que saben que *****, no tuvo posesión en el terreno ejidal denominado *****, el segundo de los atestes refirió que fue ejidatario hace muchos años, y que saben que ***** no heredo algún terreno ubicado en el potrero denominado ***** de su padre ***** o de su madre *****. Con el desahogo de esta probanza valorada en los términos de lo establecido por el artículo 215 se acredita que ***** desde siempre vive en el poblado de [*****], municipio de Morelia, Michoacán, que detenta la posesión de la superficie ejidal reclamada que se ubica en la reserva de crecimiento del ejido, que no tiene reconocida la calidad de ejidatario y que en la asamblea sobre delimitación, destino y asignación de tierras ejidales del dieciocho de agosto del dos mil uno, no se le asigno ningún terreno ejidal al referido *****.

Del desahogo de la prueba de reconocimiento de contenido y firma que estuvo a cargo *****, ***** y *****, referente a la documental que obra a foja 314 del expediente, con la cual el demandado pretende acreditar el mejor derecho a la posesión y usufructo de la superficie reclamada ubicada en el predio *****. En la audiencia de ley del veintitrés de febrero se desahogo (sic) dicha probanza al respecto ***** manifestó que reconoce el contenido del documento únicamente hasta donde se refiere a los predios ***** y *****, ya que cuando él firmo ese documento no tenía el predio ***** y que si reconoce como suya la firma que aparece sobre el texto de ***** tesorero, asimismo reconoce los sellos que se encuentran estampados en el citado documento, uno del comisariado ejidal el otro del consejo de vigilancia y otro del encargado del orden. *****, manifestó que cuando él firmo ese papel nada mas (sic) vi que traía el terreno de las ***** y la ***** no traía lo del predio ***** y que si reconoce como suya la firma que aparece sobre el texto *****, consejo de vigilancia, que reconoce los sellos que se encuentran estampados en el citado documento uno es del comisariado ejidal el otro del consejo de vigilancia y el otro del encargado del orden, porque el (sic) tuvo el sello del consejo de vigilancia. ***** manifestó que si reconoce el contenido del documento únicamente hasta donde se refiere al predio ***** y la ***** ya que cuando firmo ese documento no tenía el predio ***** y que si reconoce como suya la firma que aparece sobre el texto de *****, que reconoce los sellos que se encuentran estampados en el citado documento, uno es del comisariado ejidal el otro del consejo de vigilancia y el otro del encargado del orden, que él tenía el último sello referido. Del desahogo de esta probanza valorada en los términos de lo establecido por los artículos 199 y 215 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, es claro que los deponentes estuvieron de acuerdo en las contestaciones que rindieron ya que las mismas coinciden precisamente en lo manifestado por cada uno de ellos, por lo que

se puede desprender que fueron aleccionados para responder de esa manera.

Del dictamen pericial en documentoscopia el perito de la parte demandada *****, cuyo dictamen obra a fojas de la 420 a la 428 del expediente, y quien concluyo básicamente que el documento privado tiene un enconado de papel que si es contemporáneo a la fecha (once años) mecanografiado en su totalidad con maquina (sic) de escribir escolar y cinco firmas autógrafas, que dicho documento sufrió de un lavado químico con algún blanqueador muy diluido prácticamente en la totalidad del documento, para posteriormente agregar un texto nuevo, referente a que si los textos mecanografiados que aparecen a partir del texto terreno ***** y predio ***** y sus doce renglones subsecuentes corresponden o no a la alteración por adición de dicho documento el referido perito informo que de acuerdo al estudio hecho el llenado total del documento fue sobrepuesto sobre el texto original y que para el llenado de los textos mecanografiados se utilizaron dos maquinas (sic) de escribir en dos momentos diferentes, y que de acuerdo a los resultados el documento original fue alterado casi en su totalidad por lo que fue hecho en dos momentos.

El perito ***** rindió su dictamen tal y como obra a fojas de la 405 a la 419 del expediente, y del que básicamente se desprende que el documento sufrió una alteración por interpolación de textos al habersele adicionado cantidades numéricas referente a la superficie en metros del predio denominado *****, ya que dichas cantidades numéricas no coinciden con las formas generales de escritura mecánica que presenta el resto del documento mismo que corresponde a los dígitos de cada una de las medidas de superficie que se menciona en el apartado correspondiente al predio denominado *****, donde cabe destacar que sus dígitos o números que especifican los metros de las medidas del terreno es notoriamente visible que los números de las medidas en metros del apartado del predio ***** son ligeramente mas pequeñas que los números de las medidas en metros del apartado correspondiente al predio de ***** lo que indica que fueron impresos por diversa maquina (sic) de escribir en tiempos y momentos diferentes, siendo también que el primer nombre del supuesto colindante al norte del apartado del predio de ***** y que corresponde al nombre de ***** y otros presenta diversidad de impresión mecanográfica para con los textos iniciales del documento, queriendo decir con lo anterior que también este nombre fue impreso con maquina diversa a la utilizada en el mecanografiado inicial, así como en tiempo y momento diverso, estableciéndose por lo tanto que el documento que motiva el presente dictamen si se encuentra alterado por medio de la interpolación de textos y dígitos en lo concerniente a las medidas en cuanto a los dígitos y números y la abreviatura de metros de la superficie de terreno y primer colindante del apartado correspondiente al predio de *****.

En cabal cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo directo 743/2013 pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, este Tribunal designo como perito tercero en discordia en materia de documentoscopia a VICTOR MANUEL OMERO ZAVALA, quien emitió su dictamen tal y como obra a fojas de la 591 a la 607 del expediente, y del que básicamente se desprende que con base y fundamento en las resultantes de los estudios documentoscópicos realizados y descritos en párrafos anteriores del cuerpo de este dictamen pericial se llega a la consideración de que el escrito mecanográfico de fecha veintisiete de abril del año dos mil, señalado a estudio, presenta alteración por adición de letras, palabras o texto y haber sido elaborado, confeccionado y redactado en al menos dos momentos mecanográficos diferentes uno de otro, con dos máquinas de escribir de funcionamiento mecánico de características de impresión similares pero no iguales. Que los textos mecanográficos que aparecen a partir del texto *Í terreno las granjas y predio ******, y en sus doce renglones subsiguientes corresponden a la alteración por adición de texto o palabras.

De los dictámenes periciales en documentoscopia (sic) valorados en los términos de lo establecido por el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, queda acreditado que el documento mediante el cual hace valer la parte demandada sus defensas, excepciones y reconvenición, fechado el veintisiete de abril del año dos mil, y que obra a fojas 314 del expediente, es un documento que presenta alteración por adición de letras, palabras o textos además de que ha sido elaborado, confeccionado y redactado en al menos dos momentos mecanográficos diferentes uno de otro con dos máquinas de escribir de funcionamiento mecánico de características de impresión similares pero no iguales, así lo determinaron el perito tercero en discordia además como se puede observar en el dictamen por el perito ***** a foja 415 del expediente, señala el texto intercalado señalando que dicho documento sufrió alteración por interpolación de textos al haberse adicionado cantidades numéricas referente a la superficie en metros del predio denominado ***** y quien concluyo que el documento que motivo el dictamen si se encuentra alterado por medio de la interpolación de textos y dígitos en lo concerniente a las medidas en cuanto a los dígitos o números y la abreviatura de metros correspondiente al predio *****. El perito ***** también concluyo que el documento original fue alterado casi en su totalidad por lo que fue hecho en dos momentos y que se utilizaron dos máquinas de escribir en momentos diferentes, siendo que el llenado total del documento fue sobrepuesto sobre el texto original. En razón de lo cual este Tribunal arriba a la conclusión de no otorgar valor probatorio alguno al referido documento fechado el veintisiete de abril del dos mil, en razón de las evidentes alteraciones que de acuerdo a los dictámenes periciales realizaron al referido documento. Siendo al

efecto aplicable la tesis aislada que fue publicada en la página 530, tomo VII, febrero de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, que dice lo siguiente:

ÍPRUEBA PERICIAL. NO RIGE EN RELACIÓN CON ELLA EL PRINCIPIO DE LA MAYORÍA EN CUANTO AL NÚMERO DE DICTÁMENES COINCIDENTES.Í (Se transcribe)

Con los medios de convicción aportados a juicio por la parte actora adminiculados entre sí y valorados en los términos delo (sic) establecido por los artículos 186, 187 de la Ley Agraria, quedo demostrado que el demandado *****, viene detentando la superficie reclamada en el predio denominado ***** del ejido Í *****Í, municipio de Morelia, Michoacán, que dicha superficie fue asignada como área de crecimiento en el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales del *****, sin que obre constancia alguna que el demandado reconventor *****, quien se dice posesionario regular hubiera combatido dicha determinación en el término que establece el artículo 61 de la Ley Agraria.

SEXTO.- El demandado ***** formulo (sic) acción reconventional demandado se le reconociera su posesión y la calidad de ejidatario en el poblado de referencia demandado la nulidad parcial del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales del *****, única y exclusivamente por lo que ve a la superficie que viene detentando. Hizo valer que la posesión que detenta se deriva de que a su madre *****, se le otorgo esa superficie en compensación por la parcela ejidal que su finado padre *****, concedió su parcela ejidal para el efecto de que se construyera la escuela de educación primaria del lugar. Sin embargo, no apporto probanza documental alguna mediante la cual justificara que efectivamente a su extinto padre se le hubiera otorgado la superficie reclamada en compensación por el terreno que dice entregó al núcleo ejidal para que se construyera la escuela de educación primaria del lugar, incluso no apporto probanza alguna para acreditar que el extinto *****, fuera titular de alguna parcela ejidal dentro del poblado *****, municipio de Morelia, Michoacán. Además el demandado reconventor argumento que tiene en posesión la superficie reclamada desde por lo menos hace diez años en calidad de propietario y sin ningún problema que dicha superficie esta (sic) debidamente delimitada por todos sus lados con cerca de alambre y que indebidamente los integrantes del comisariado ejidal de mala fe la consideraron dentro de la superficie como reserva de crecimiento del poblado de Í *****Í.

Aporto (sic) a juicio la documental que obra a foja 314 de autos, en la que se asienta que el veintisiete de abril del dos mil uno, su madre *****, le otorgo el derecho de los terrenos denominados *****, el predio de la Loma y el terreno materia de esta controversia

denominado *****, asentándose que el mismo le fue otorgado en asamblea de ejidatarios a cambio de un solar urbano que cedió su difunto esposo para la construcción de la escuela primaria cuyas medidas y colindancias son las siguientes: al norte 274.60 metros con ***** y otros; al sur 253.46 metros con camino vecinal *****-Atapaneo; al oriente 0.00 con área verde del ejido; y, al poniente 128.09 metros con área verde del ejido, asentándose que *****, hacia (sic) entrega de los terrenos mencionados a su hijo ***** para que a partir de la fecha cumpla las obligaciones que corresponden ante el ejido y la comunidad con respeto a las autoridades y sus normas internas, dicha documental esta (sic) suscrita por *****, en cuanto otorgante, por los integrantes del comisariado ejidal *****, ***** y *****, en cuanto presidente, secretario y tesorero, así como el presidente del consejo de vigilancia ***** y el encargado del orden ***** , también en dicho documento se plasmaron los sellos del comisariado ejidal, del consejo de vigilancia y la encargatura del orden.

Con el desahogo de la prueba de documentoscopia este Tribunal determino en los términos de lo establecido por el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, no otorgar valor probatorio a la documental fechada el veintisiete de abril del dos mil, que obra a foja 314 de autos, por las alteraciones y modificaciones que resultaron de los dictámenes periciales que al efecto se realizaron, por lo cual con dicha documental el demandado reconventor no justifica que le corresponda derecho alguno a detentar la superficie ubicada en el predio *****, que de acuerdo al dictamen pericial en topografía se determinó una superficie de ***** hectáreas, de acuerdo al plano glosado a foja 398 del expediente, luego entonces dicha superficie está plenamente identificada.

Del desahogo de la prueba confesional que estuvo a cargo de los integrantes del comisariado ejidal del poblado Í *****, municipio de Morelia, Michoacán, valorada en los términos de lo establecido por el artículo 199 del Código adjetivo, se desprende que confesaron que conocen la superficie motivo del presente juicio que no es parcela ejidal sino reserva de crecimiento y que no reconocen que la posesión de la parcela en litigio que tiene en posesión *****, se deba a la posesión que en la asamblea le fue entregada a su señora madre, ya que no existe ningún documento ni acta respectiva.

Del desahogo de la prueba testimonial que estuvo a cargo de ***** y *****, se desprende que fueron uniformes en responder que conocen a *****, y que saben que ***** tiene un predio en posesión que le entrego su madre y que sí conocen el predio que tiene en posesión que se ubica en ***** y que saben que ***** tiene un documento que lo acredita como poseionario del predio en cuestión y que conocen también a *****, que también conocen a *****, a *****, a ***** a *****, y que saben que ***** tiene la posesión

del predio reclamado desde hace diez o nueve años. Del desahogo de esta probanza valorada en los términos de lo establecido por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se demuestra que *****, detenta la posesión y el usufructo de la superficie ejidal reclamada desde hace aproximadamente diez o nueve años.

A fojas de la 117 a la 161 del expediente, obra acta de asamblea general de ejidatarios celebrada con motivo de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales del *****, y de la que se desprende que la asamblea general de ejidatarios determino (sic) entre otros destinos de sus tierras dejar una superficie de ***** hectáreas, como reserva de crecimiento, en esta superficie como se desprende de los dictámenes periciales en topografía que obran en autos, así como del croquis aportado por la parte actora y la confesional del demandado, se encuentra precisamente la superficie reclamada en el presente controvertido, documental esta que tiene pleno valor probatorio en los términos delo establecido por los artículos 56 y 61 de la Ley Agraria, en cuanto que la asamblea general de ejidatarios es la facultada para llevar a cabo la delimitación, asignación y destino de las tierras ejidales.

Es importante destacar que las tierras ejidales por su destino se dividen en tierras para el asentamiento humano, tierras de uso común y tierras parceladas tal y como lo prevé el artículo 44 de la Ley Agraria, y que en todo caso, únicamente compete a la asamblea general de ejidatarios con las formalidades previstas en los artículos 23 fracción VII y VIII, y 56 de la Ley Agraria, cambiar el destino de las tierras, resultando de puntual aplicación la siguiente tesis: **COMPETENCIA. ASAMBLEA EJIDAL.-** De acuerdo al artículo 23 fracción X, de la Ley Agraria, la designación, asignación y destino de las tierras de uso común, así como su régimen de explotación, debe ser competencia de la asamblea ejidal y no de las autoridades ejidales, como lo pretendía la quejosa al solicitar se le respetara la posesión, respecto de una fracción de parcela ejidal, cedida por la mencionada autoridad ejidal, toda vez que dicha fracción pertenece al núcleo de población ejidal, por lo que resulta nula la cesión en cuestión. Amen de que la impetrante tampoco acreditó tener carácter de vecindada o de ejidatario o que se le haya reconocido tal calidad.Í. OCTAVA EPOCA, Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, octubre de 1994. Pág. 289.

Como lo acredito el demandado con el desahogo de la prueba testimonial se encuentra en posesión de la superficie reclamada desde hace aproximadamente diez años. El numeral 56 de la Ley Agraria, que se refiere a la delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, tiene como finalidad entre otros, reconocer el parcelamiento económico o de hecho, o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados

correspondientes. En el caso de nuestro estudio como ha quedado acreditado, la asamblea general de ejidatarios del ****, delimito y asigno las superficies del ejido y el demandado reconventor quien se considera posesionario regular de una superficie que incluso de acuerdo a los trabajos técnicos antes referidos no quedo delimitada como parcela ejidal, no hizo valer en el término previsto por el artículo 61 de la Ley Agraria, su inconformidad en cuanto a la determinación de la asamblea general de ejidatarios de dejarlo como reserva de crecimiento y por otra parte además de lo anterior con el desahogo de la prueba pericial en documentoscopia el documento con el que pretende acreditar el demandado reconventor su derecho a detentar la posesión y el usufructo de la superficie ejidal reclamada ha sido declarado nulo en cuanto a las alteraciones que dicho documento presenta de acuerdo a los dictámenes periciales que han sido analizados y valorados. Por el contrario la parte actora ejido ****, municipio de Morelia, Michoacán, con las probanzas aportadas a juicio acredito que la superficie que reclama corresponde al núcleo ejidal y que de acuerdo a los trabajos técnicos sobre delimitación, destino y asignación de tierras ejidales se determinó que se quedara como reserva de crecimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 56, 61, 187 y 189 de la LEY Agraria, este tribunal arriba a la certeza y conclusión de declarar procedente y fundada la acción ejercitada por el ejido ****, municipio de Morelia, Michoacán en contra de ****, a quien se le condena para que realice la entrega real y material de la superficie que viene detentando en el predio conocido como ****, con superficie de **** hectáreas y que ha quedado delimitada como reserva de crecimiento (fojas 689 a 697) (Énfasis añadido).

La resolución anterior fue notificada al Ejido ****, Municipio Morelia, Estado de Michoacán, el **catorce de octubre de dos mil quince**, según la constancia de notificación que obra visible a foja 700; mientras que a la parte demandada **** y ****, ambos de apellidos ****, les fue notificada por conducto de su autorizado legal el **quince de octubre de dos mil quince**, tal y como se advierte de la cédula de notificación visible a foja 701.

14. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la sentencia transcrita en los párrafos 12 y 13, **** parte demandada, interpuso recurso de revisión por escrito de **veintinueve de octubre de dos mil quince**,

presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, por medio del cual manifestó sus conceptos de agravio, mismos que no serán transcritos dada la notoria improcedencia del presente recurso, tal y como será analizado en la parte considerativa de esta sentencia. Al escrito de expresión de agravios, le recayó acuerdo de **tres de noviembre de dos mil quince**, ordenando notificar a la parte actora, a la que dio un término de cinco días contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, vista que fue desahogada mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del referido Tribunal, el **once de noviembre de dos mil quince**.

En virtud de lo anterior, mediante proveído de **veinticinco de noviembre de dos mil quince**, el Tribunal *A quo* ordenó la remisión de los autos que integran el juicio agrario natural a este Tribunal Superior Agrario.

- 15. RADICACIÓN.** Este Tribunal Superior Agrario, tuvo por recibidos los autos del juicio agrario **833/2010**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, el **doce de enero de dos mil dieciséis**, registrándose el recurso de revisión en el Libro de Gobierno bajo el número **R.R. 13/2016-36**, mismo que fue turnado a la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara para que con ese carácter elabore el proyecto de sentencia y lo someta a consideración del Pleno.

**CONSIDERACIONES DEL
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO:**

16. COMPETENCIA. El Tribunal Superior Agrario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver, entre otros:

Í Artículo 9º.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

- I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.**
- II.- Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.**
- III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.Î**

17. ANÁLISIS SOBRE PROCEDENCIA. Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término del análisis sobre la procedencia del recurso de revisión registrado bajo el número **13/2016-36**, promovido por *****, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, derivado del juicio agrario número **833/2010**.

Lo anterior, atendiendo a que el estudio de las causas de improcedencia del recurso de revisión es una cuestión de orden público que debe realizarse de forma oficiosa por el Juzgador, acorde con el siguiente criterio:

IMPROCEDENCIA, ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE. Las causas de improcedencia son de orden público y deben estudiarse de oficio, mas dicha obligación sólo se da en el supuesto de que el juzgador advierta la presencia de alguna de ellas, pues estimar lo contrario llevaría al absurdo de constreñir al juzgador, en cada caso, al estudio innecesario de las diversas causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la ley de la materia.¹

18. La Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, Capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, mismos que disponen de manera expresa lo siguiente:

Í Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o**
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria¹.**

Í Artículo 199. La revisión deberá presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios¹.

Í Artículo 200. Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá [A] ¹.

¹ Registro: 231426, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, Materia(s): Administrativa, Página: 336.

19. De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber:

- a) **Elemento Personal:** Que se haya presentado por parte legítima;
- b) **Elemento formal y temporal:** Que se interponga por escrito ante el tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y
- c) **Elemento material:** Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por virtud de los numerales señalados en el párrafo 16 de esta sentencia y en observancia de lo previsto por la ley de la materia, en los mencionados artículos 198 y 199, en cuanto a los requisitos que deben satisfacerse, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar la procedencia o improcedencia del recurso de revisión de que se trata.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial de la Segunda Sala, Novena Época, Registro *IUS* 197693, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Septiembre de 1997, que a continuación se reproduce:

%RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.- Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario ~~admitirá~~ el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal ~~admitirá~~ no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de ~~dar trámite~~ al recurso ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario,

quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite al enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles+.

20. ELEMENTO PERSONAL. En lo que se refiere al **primer** requisito de procedencia, en la especie, el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, el veintinueve de octubre de dos mil quince, signado por *****, quien tiene reconocido en autos el carácter de parte demandada en el principal y actora en reconvención, dentro del juicio agrario **833/2010**, por lo que se deduce que el medio de impugnación que nos ocupa, **fue promovido por parte legítima** para ello.

21. ELEMENTO FORMAL Y TEMPORAL. Por lo que hace al **segundo** requisito, relativo al tiempo y forma de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, cabe destacar que la sentencia que se combate en esta vía, fue notificada a la parte demandada en el principal y actora en reconvención, el **quince de octubre de dos mil quince**, según se advierte de la cédula de notificación que obra a foja 701 de autos del juicio agrario natural, mientras que el recurso de revisión se presentó por escrito en el que se formularon agravios, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, el veintinueve de octubre de dos mil quince, habiendo transcurrido el término de **nueve días hábiles** entre la notificación de la sentencia y la presentación del escrito de agravios, toda vez que el término correspondiente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos de lo previsto en el artículo 167 de ésta última, surtió efectos el **dieciséis de octubre de dos mil quince** y el cómputo inicia a partir

del diecinueve de octubre de dos mil quince, en la inteligencia que deben descontarse los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de octubre dos mil quince, por ser sábados y domingos. De ahí que se aprecie que el recurso de revisión que nos ocupa **fue interpuesto en tiempo y forma**, tal y como lo establece el artículo 199 de la Ley Agraria.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente calendario, relativo a la temporalidad en la interposición del medio de impugnación:

OCTUBRE DE 2015						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
			15 Fecha de notificación	16 Fecha en que surte efectos la notificación	17 Día inhábil	18 Día inhábil
19 [1]	20 [2]	21 [3]	22 [4]	23 [5]	24 Día inhábil	25 Día inhábil
26 [6]	27 [7]	28 [8]	29 [9] Fecha en que se interpone el recurso de revisión	30 [10]	31	

22. Robustece la anterior determinación la jurisprudencia del rubro y texto que a continuación se transcribe:

Í REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con

la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.²

23. De igual forma, cobra aplicación al respecto, el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguiente:

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. De lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cuál debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuando surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo,

² Registro: 193242, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 106/99, Página: 448.

según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/99.³

24. ELEMENTO MATERIAL. Respecto al **tercer** requisito de procedencia, relativo a que la sentencia que por este medio se recurre haya resuelto en primera instancia respecto de alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 198 de la Ley Agraria, en el presente caso, para una mejor comprensión del mismo, se estima necesario hacer una breve reseña de las actuaciones que obran en el juicio agrario **833/2010**:

a) Demanda: Por escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, el **dieciocho de junio mil diez**, los integrantes del Ejido *****, Municipio y Estados citados, comparecieron a demandar de **** e *****, ambos de apellidos *****, la entrega de una superficie de ***** hectáreas, alegando que las mismas se encuentran sujetas al régimen ejidal amparadas por su Resolución Presidencial de once de junio de mil novecientos treinta y cinco, superficie que fuera asignada como reserva de crecimiento durante el PROCEDE, solicitando que se les pusiera en posesión real y material de la misma.

b) Admisión de la demanda: Fue admitida a trámite por acuerdo de **treinta de junio de dos mil diez**, con fundamento entre otros, en el artículo **18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, registrándose en el Libro de Gobierno bajo el número **833/2010**, en la vía de **controversia en materia agraria** entre ejidatarios, posesionarios o avecindados entre sí.

³ Registro: 181858, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 23/2004, Página: 353.

c) Contestación y reconvención: En audiencia de **veinticinco de octubre de dos mil diez**, *****, asesor legal de los demandados, manifestó en cuanto a ***** que éste no tenía nada que ver con la parcela en conflicto, por lo que se excluía de dar contestación a la demanda. Por lo que hace al otrora demandado *****, se le tuvo por dando contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escrito presentado al efecto y de igual forma instaurando demanda reconvencional, por la que demandó del Ejido actor la nulidad parcial del Acta de Asamblea y su reconocimiento como ejidatario y como consecuencia de ello la emisión de su certificado correspondiente.

d) Sentencia de nueve de diciembre de dos mil once: En la misma, el Magistrado *A quo* fijó su competencia para conocer del asunto, entre otros, en el artículo **18, fracciones V, VI y VIII**, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios⁴, resolviendo como improcedente e infundada la acción de controversia planteada por la actora en el principal, y en cuanto a la reconvención, declaró procedente la nulidad parcial del acta de PROCEDE y

⁴ Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

(õ)

V.- De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;

VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;

VII.- (õ)

VIII.- De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;

(õ)+

condenó a la expedición del certificado parcelario correspondiente en favor de *****.

e) Recurso de Revisión 105/2012-36: Fallado por este Tribunal Superior Agrario el **tres de abril de dos mil doce**, declarando improcedente el mismo, por no actualizarse alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 198 de la Ley Agraria. Sentencia que fue confirmada por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región al resolver el amparo directo 136/2013, bajo el argumento de que **ninguna de las acciones ejercitadas en el juicio agrario 833/2010 admitía el recurso de revisión contemplado en el artículo 198 de la Ley de la materia, puesto que la acción versó no sobre una restitución, sino sobre una controversia posesoria.**

f) Juicio de amparo 743/2013: Promovido de manera paralela al recurso de revisión señalado en el inciso e), por el Ejido actor en contra de la sentencia de nueve de diciembre de dos mil once. La autoridad de amparo, Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, en ejecutoria de **treinta y uno de marzo de dos mil catorce**, declaró su competencia para conocer de dicho juicio en virtud de que **Í el juicio natural versó sobre un conflicto de posesión y reconocimiento de cierta calidad agrariaÍ** (foja 564 reverso), razón por la cual no se acreditó la causal de improcedencia relativa al no agotamiento de recurso previsto en la ley ordinaria. Por lo que la autoridad de amparo entró al fondo del asunto, para finalmente determinar como fundados los conceptos de violación manifestados por la quejosa, concediendo el Amparo y Protección de la Justicia Federal en contra del acto reclamado para que el mismo se dejara insubsistente y se repusiera la prueba pericial en materia de documentoscopia.

g) Sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil quince:

Emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en cumplimiento al juicio de amparo directo 743/2013, en la cual, en el considerando **primero** se declaró competente para conocer del juicio agrario **833/2010**, entre otros, en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 163, 164, 185, 188 y 189 de la Ley Agraria; 1º, 2º, fracción II, y **18, fracciones V, VI y VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.**

h) Resolutivos de la sentencia: En la sentencia recurrida de **veintitrés de septiembre de dos mil quince**, el Tribunal *A quo* resolvió condenar al demandado ***** a la entrega de la superficie reclamada; declaró improcedente la acción de nulidad parcial del acta efectuada con motivo del PROCEDE, así como el mejor derecho a poseer y usufructuar la superficie en controversia.

25. De lo anteriormente reseñado, podemos afirmar que el **tercer** requisito de procedibilidad del medio de impugnación que nos ocupa, **no se actualiza**, porque ninguno de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria, son aplicables al caso concreto. Es decir, no se adecua a la hipótesis que se establece en la fracción I, del artículo 198, de la Ley Agraria, pues en el juicio de origen no se resolvió lo relativo a un conflicto por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, tampoco con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

26. Tampoco se actualiza lo estipulado por la fracción II, del artículo 198 de la Ley Agraria, pues no se resolvió una restitución de tierras ejidales o comunales, no obstante que el Ejido actor haya señalado demandar **Í la**

restitución y entregá de una superficie de ***** hectáreas materia de la controversia, puesto que dicha pretensión no constituye una acción restitutoria en términos del artículo 49 de la Ley Agraria⁵, puesto que no debe soslayarse que si bien la misma es ejercitada por un núcleo agrario, la misma no fue entablada en contra de actos de un particular ajeno al núcleo o de alguna autoridad, sino que la misma fue ejercitada en contra de un integrante del núcleo quien no tiene la intención de sustraer la superficie en controversia del régimen ejidal, puesto que tal y como se advierte de la demanda reconventional, el hoy recurrente pretende su reconocimiento como ejidatario del núcleo en cuestión, de ahí que sea dable afirmar que en la especie se trata de una controversia suscitada entre el núcleo agrario y un integrante del Ejido actor, sirviendo de sustento a lo anterior, en lo conducente, el siguiente criterio: derecho

%REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LO QUE SE DENOMINÓ COMO ACCIÓN RESTITUTORIA, SE RECLAMÓ COMO CONSECUENCIA DIRECTA, INMEDIATA, NECESARIA Y MATERIAL DE UNA ACCIÓN PRINCIPAL DE OTRA NATURALEZA. De lo dispuesto en los artículos 27, fracciones VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 y 198, fracción II, de la Ley Agraria, y 9o., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, entre otras cosas se desprende el derecho constitucional de propiedad de los núcleos agrarios respecto de las tierras y aguas así como su protección; además, que cuando ante los tribunales agrarios se demande la acción restitutoria de tierras y aguas propiedad de esas comunidades, su sentencia será recurrible en revisión ante el Tribunal Superior Agrario. Así, a la luz de los preceptos constitucionales y legales antes invocados, **para que se configure la acción restitutoria, se requiere que un núcleo de población ejidal o comunal, acuda ante los Tribunales Unitarios Agrarios a demandar la restitución de las tierras o aguas de las que hayan sido privados por autoridades o por particulares, ajenos al núcleo y que no tengan la intención de pertenecer a éste.** De esta forma, si como consecuencia de una acción de nulidad respecto de actos entre particulares, la comunidad agraria correspondiente reclama la restitución

⁵ %Artículo 49.- Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el tribunal agrario para solicitar la restitución de sus bienes.+

de un inmueble, entonces no debe considerarse que se ejerció la acción restitutoria propiamente dicha, sino que ésta se reclamó como consecuencia directa, inmediata, necesaria y material de la procedencia de la acción principal; por lo tanto, resulta improcedente el recurso de revisión en materia agraria.⁶ (Énfasis añadido)

Ya que la acción planteada dentro de la acción principal, fue admitida por el Tribunal *A quo* con fundamento entre otros, en el artículo 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, fracción que hace referencia a la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios para conocer sobre controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población. Competencia que fue reiterada por el Tribunal *A quo* al emitir la sentencia que se recurre, agregándose las fracciones V y VIII, del mismo precepto legal, relativas a la competencia para conocer sobre conflictos relacionados con la tenencia de la tierra y de las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Carta Magna en la materia, así como de las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias.

Así pues, conforme a lo anterior, se evidencia aún más que se está ante la presencia de un conflicto posesorio, en el que como ya se dijo, la parte demandada y actora en reconvención no pretende segregar la superficie en conflicto del régimen ejidal, sino que demanda se le reconozca calidad agraria dentro del núcleo conocido como *****, Municipio Morelia, Estado de Michoacán, y se le reconozca el mejor derecho a poseer sobre la citada superficie, por lo que de igual manera,

⁶ Novena Época, Registro: 171045, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: XVIII.2o.8 A, Página: 3281.

en lo tocante a la improcedencia que se sostiene del presente recurso, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO QUE RECONOCE AL ACTOR COMO EJDATARIO POR PRESCRIPCIÓN, YA QUE NO IMPLICA UN CONFLICTO DE RESTITUCIÓN SINO DE POSESIÓN. De los artículos 49 y 198, fracción II, de la Ley Agraria; 9o., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y, 27, fracciones VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para que se configure la acción restitutoria que prevén se requiere que un núcleo de población ejidal o comunal, o sus integrantes, acudan ante los Tribunales Unitarios Agrarios a demandar la restitución de las tierras o aguas de las que hayan sido privados por autoridades o por particulares, ajenos al núcleo y que no tengan la intención de pertenecer a éste. Por otra parte, conforme a dichos numerales compete al Tribunal Superior Agrario conocer en revisión de las sentencias dictadas por aquellos órganos jurisdiccionales que versen sobre la restitución de tierras de los núcleos de población ejidal o comunal, con exclusión de las de sus integrantes. **En ese tenor, la sentencia dictada por un Tribunal Unitario Agrario en un juicio en el que el actor solicitó su reconocimiento como ejidatario y la declaración de prescripción positiva a su favor de tierras pertenecientes a un núcleo de población ejidal, y el ejido demandado reconvino y reclamó su devolución alegando que le fueron arrebatadas, no es impugnabile a través del indicado recurso, ya que dicho fallo no deriva de un conflicto de restitución de tierras sino de posesión, pues el actor, aspirante a ejidatario, no pretende la segregación de las tierras que reclama del régimen ejidal sino que se le incorpore al núcleo agrario con esa calidad y el reconocimiento de sus derechos ejidales sobre los terrenos que detenta, lo que implica la aceptación del actor de que las tierras pertenecen al ejido,** pues conforme al artículo 48 de la Ley Agraria, el beneficiario de la prescripción positiva adquiere sobre las tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, los cuales se traducen en el "aprovechamiento, uso y usufructo" de ésta, y la posibilidad de transmitir esos derechos a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población en términos de los artículos 14, 76 y 80 de la propia ley; de ahí que lo reconvino por el demandado es la desocupación de las tierras y no la restitución de la propiedad.⁷ (Énfasis añadido)

⁷ Novena Época, Registro: 177158, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 103/2005, Página: 493

27. De igual manera, respecto a la improcedencia del presente recurso al no actualizarse la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, no debe pasar desapercibido que de los antecedentes del juicio agrario **833/2011**, se desprende que en contra de una primer sentencia emitida por el Tribunal *A quo*, el Ejido actor promovió el recurso de revisión 105/2012-36, mismo que fue declarado improcedente por la misma circunstancia, y que tal determinación fue confirmada por el Quinto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región al resolver el amparo directo **136/2013**, al considerar que efectivamente en la especie el juicio natural versa sobre un conflicto de posesión y reconocimiento de una calidad agraria y no sobre una acción restitutoria.

De ahí que conforme a lo argumentado anteriormente, se concluya que en el recurso de revisión que nos ocupa **no se actualiza el contenido de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.**

28. Ahora bien, de igual forma se afirma que en la especie no se actualiza lo establecido en la fracción III, del artículo 198 de la Ley Agraria, pues no se resolvió lo relativo a la nulidad de una resolución emitida por una autoridad en materia agraria, ya que la acción reconvencional ejercitada por *****, consistió en el reconocimiento de su calidad agraria dentro del ejido, del mejor derecho a poseer y usufructuar la superficie materia de la controversia, así como en la nulidad del Acta de Asamblea General de Ejidatarios efectuada al interior del Ejido *****, Municipio Morelia, Estado Michoacán, el ***** con motivo del PROCEDE, acciones previstas en las fracciones V, VI y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, las cuales invocó el Magistrado *A quo*, al asumir competencia al momento de dictar sentencia en el juicio agrario **833/2010**, materia de revisión.

En lo que respecta a la nulidad del acta de asamblea solicitada, es de señalarse que la acción de nulidad entablada no fue enderezada en contra de un acto de autoridad administrativa, toda vez que la Asamblea es un Órgano del Ejido, no del Estado, por lo cual no puede considerarse como autoridad, máxime que, del artículo 23 de la Ley Agraria, se advierte que la Asamblea General de Ejidatarios no cuenta con atribuciones para vencer cualquier tipo de resistencia que pudiera presentar el cumplimiento voluntario de sus actos, lo cual es una característica propia de una relación de *supra a subordinación*, ya que sus relaciones con los sujetos del Ejido son de coordinación, puesto que las diferencias que se susciten entre ellos deben ser resueltas mediante los procedimientos jurisdiccionales, como el juicio agrario, en términos del artículo 163 de la ley citada.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que dentro del juicio agrario natural la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Michoacán, no fue parte del mismo, puesto que no se entabló acción en su contra dentro de la demanda reconvenicional, en la que se le reclamara la nulidad de la citada acta por encontrarse viciada su calificación registral, puesto que como quedó evidenciado de la transcripción de dicha acción reconvenicional dentro del párrafo 5, el hoy recurrente únicamente pidió en la vía de consecuencia que se ordenara a dicha Delegación, la expedición del certificado parcelario correspondiente, al declararse por parte del *A quo*, la nulidad de dicha acta, lo que corrobora el argumento sostenido en cuanto a que no se está ante la nulidad ejercitada en contra de un acto de autoridad en materia agraria.

- 29.** De lo anteriormente expuesto se concluye que el presente medio de impugnación deviene **improcedente por materia**, pues la sentencia impugnada resolvió una controversia entre integrantes de un ejido con

un núcleo agrario, y no así sobre una acción restitutoria, **ni sobre la nulidad de un acto de autoridad en materia agraria.**

30. En apoyo a lo anterior, resultan aplicables las tesis de jurisprudencia siguientes:

%AGRARIO. RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DEL TRIBUNAL UNITARIO QUE SÓLO AFECTAN DERECHOS INDIVIDUALES. De lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley Agraria, en relación con el diverso numeral 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se colige que el recurso de revisión sólo procede contra resoluciones que afecten intereses colectivos y no contra aquellas que versen sobre derechos individuales. **Por tanto, si el actor en el juicio agrario demandó la nulidad del acta** en que consta la adjudicación de la unidad parcelaria a su contraparte, alegando tener mejor derecho sobre ella, **es incuestionable que la materia de la litis se constriñe a determinar los "derechos individuales" pretendidos por las partes en conflicto respecto de la misma parcela y, por ende, la sentencia de primera instancia no es susceptible de ser impugnada a través del recurso de revisión** previsto en los citados preceptos legales, en razón de que en dicho fallo no se dirimen "intereses colectivos", ni se afectan bienes agrarios del núcleo ejidal como tal, único evento en el que procede el recurso de mérito.⁸ (Énfasis añadido)

%TRIBUNALES AGRARIOS. EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS DONDE SE RECLAMA PRINCIPALMENTE LA NULIDAD DE UN ACTA O RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN. Si se toma en consideración que la hipótesis de procedencia del recurso de revisión a que se refieren los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria y 9o., fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios está condicionada a la circunstancia de que el juicio agrario se haya tramitado bajo el supuesto a que se contrae la fracción IV del artículo 18 de la propia ley orgánica, **resulta inconcuso que dicho recurso ordinario es improcedente contra las sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios que resuelvan las controversias suscitadas entre la asamblea general y los miembros del núcleo de población en las que se tilde de nula un acta o resolución del citado órgano,** porque

⁸ Registro: 186688, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.67 A, Página: 1239.

se trata de un supuesto de procedencia del juicio agrario diverso al contenido en la mencionada fracción IV. En esta tesitura, las señaladas sentencias son impugnables a través del juicio de amparo directo, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, en virtud de que esta clase de resoluciones jurisdiccionales son sentencias definitivas que ponen fin al juicio en lo principal y lo dan por concluido, además de que son dictadas por tribunales administrativos y, en su contra, ya no procede recurso alguno.⁹ (Énfasis añadido)

31. Por las consideraciones antes expuestas dentro de los párrafos 24 a 30, al no actualizarse en el caso en estudio, alguna de las hipótesis reguladas por el artículo 198, en sus fracciones I, II y III, de la Ley Agraria, en relación con el artículo 9º, en sus fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se impone declarar **improcedente** el recurso de revisión que ocupa nuestra atención; por lo que en consecuencia, resulta innecesario realizar la transcripción y análisis de los agravios expresados por *****.
32. No es obstáculo a la determinación anterior, el hecho de que por Acuerdo de Presidencia de este Tribunal Superior Agrario de doce de enero de dos mil dieciséis, se hubiese ordenado formar el expediente número **R.R.13/2016-36** y se admitiera a trámite el recurso de revisión interpuesto por ***** , parte demandada en el principal y actora en reconvención, dentro de los autos del juicio agrario **833/2010**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, puesto que conforme a lo dispuesto en las fracciones I y II, del artículo 11, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, está facultado para dictar acuerdos de trámite en los asuntos que son

⁹ Registro: 188917, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 33/2001, Página: 206.

competencia de dicho Tribunal, los cuales por ser consecuencia del examen preliminar de cada asunto, no causan estado; además de que conforme a lo dispuesto por el artículo 9° de la invocada Ley Orgánica, corresponde al Pleno de éste Tribunal Superior Agrario, decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, de ello es que, al examinar la procedencia y el fondo de los asuntos de su competencia, el Pleno puede declararlo improcedente si corrobora, como en el caso a estudio sucede, que en la contienda natural versó sobre un conflicto de posesión y reconocimiento de una calidad agraria, así lo relativo sobre la nulidad de una determinación de la asamblea del Ejido *****, Municipio Morelia, Estado de Michoacán.

33. Lo anterior encuentra sustento en la tesis jurisprudencial visible en la Octava Época, Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 81, Septiembre de 1994; Tesis: 4a./J. 34/94; Página: 21 que de manera textual señala:

Í RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.

Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.+

34. Por otro lado, debe señalarse que de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se hace **notar al recurrente**, que el medio de impugnación procedente en contra de la presente resolución **es el juicio de amparo directo**, que

deberá presentar en el término previsto por la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en virtud de no proceder recurso o medio de impugnación ordinario en contra de esta resolución, en términos del numeral 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e igualmente con fundamento en el artículo 170 de la Ley de Amparo y 200, último párrafo de la Ley Agraria.

35. Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo establecido por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1°, 7° y 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Superior Agrario emite los siguientes,

PUNTOS RESOLUTIVOS:

- I. Es **improcedente** el recurso de revisión número R.R. 13/2016-36, interpuesto por *****, en su carácter de demandado en el principal y actor en reconvención dentro de los autos juicio agrario **833/2010**, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de septiembre de dos mil quince, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, **por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria**, de conformidad a lo razonado dentro de los párrafos 24 a 30 de la presente sentencia.
- II. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

- III. Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario **833/2010**, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36; devuélvanse a su lugar de origen los autos del expediente del juicio agrario; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. _
(RÚBRICA)-

TSA---VERSION PUBLICA---TSA